

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-99/2010**

**ACTOR: MIGUEL ÁNGEL MONTEJO  
GONZÁLEZ**

**ÓRGANOS RESPONSABLES: COMITÉ  
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO  
DE CAMPECHE Y OTRO**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIOS: GERARDO RAFAEL  
SUÁREZ GONZÁLEZ Y CARMELO  
MALDONADO HERNÁNDEZ**

México, Distrito Federal, a diecinueve de mayo de dos mil diez.

**V I S T O S** para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-99/2010, promovido por Miguel Ángel Montejo González, por su propio derecho, ostentándose como miembro activo del Partido Acción Nacional, señalando como órganos partidarios responsables al Comité Directivo Estatal y al Comité Directivo Municipal en el Municipio de San Francisco de Campeche, ambos del mencionado partido político, a fin de controvertir diversos actos y la omisión de resolver un medio de impugnación intrapartidario, relativos a la elección de Consejeros Nacionales y Estatales de dicho instituto político; y

**R E S U L T A N D O S:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1.-** El ocho de febrero de dos mil diez, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, expidió constancia que autorizaba a Miguel Ángel Montejo González para participar en el proceso interno para la elección de Consejeros Nacionales y Estatales del referido partido por dicha entidad federativa.

**2.-** Con fecha diez de marzo del año en curso, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche, expidió la Convocatoria para elegir, entre otros, Consejeros Estatales y Nacionales por el Municipio de San Francisco de Campeche, Campeche, así como sus respectivas normas complementarias.

**3.-** Los días veintiocho de marzo y ocho de abril del presente año, el actor se inscribió en las Asambleas organizadas por los Comité Directivos Municipales del Partido Acción Nacional en los Municipios de Calakmul y de San Francisco de Campeche, Campeche, respectivamente.

**4.-** El dieciocho de abril de dos mil diez, tuvo verificativo la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en San Francisco de Campeche, Campeche, en la cual se eligieron propuestas de candidatos a Consejeros Nacionales y Estatales.

**5.-** El veintidós de abril del año que transcurre, el actor presentó medio de defensa intrapartidista para reclamar la omisión de incluirlo entre los aspirantes a ser votados en las referidas asambleas municipales.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veintinueve de abril del año en curso, Miguel Ángel Montejo González presentó ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, quien la remitió a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz, para impugnar el Acta de la Asamblea Municipal de dieciocho de abril de dos mil diez y la realización en la misma fecha de dicha Asamblea por parte del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de San Francisco en el Estado de Campeche, así como la falta de resolución a su escrito de impugnación presentado ante el Comité Directivo Estatal de dicho partido el veintidós del mismo mes y año.

**III. Recepción y registro en Sala Regional.** El seis de mayo, fue recibida en la Oficialía de Partes de la citada Sala Regional, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con el respectivo informe circunstanciado rendido por la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche.

El juicio quedó registrado en el Libro de Gobierno de la referida Sala Regional, con la clave SX-JDC-141/2010.

**IV. Resolución de incompetencia.** Mediante resolución dictada el ocho de mayo del año en curso, la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz, estimó, entre otras cosas, que no se actualizaba su competencia legal para conocer y resolver del juicio de que se trata, y ordenó la remisión inmediata del expediente a esta Sala Superior para que determinara lo que en Derecho procediera.

**V. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior.** Por oficio SG-JAX-332/2010, de ocho de mayo de dos mil diez, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día nueve, el Actuario de la citada Sala Regional, remitió el expediente SX-JDC-141/2010.

**VI. Turno a Ponencia.** El diez de mayo de dos mil diez, el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, en su carácter de Presidente por Ministerio de Ley de este Tribunal Electoral, turnó el expediente SUP-JDC-99/2010, a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para el efecto de acordar lo procedente y, en su caso, proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en Derecho corresponda.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-1386/10, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

**VII.- Aceptación de competencia.-** Mediante actuación colegiada, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por acuerdo de once de mayo de dos mil diez, aceptó la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Miguel Ángel Montejo González.

**VIII.- Requerimiento.-** Por auto de once de mayo de dos mil diez, el Magistrado Instructor formuló requerimiento al Comité Directivo Estatal responsable.

Al efecto, los días doce y trece de mayo del año en curso, fue desahogado el requerimiento de mérito.

### **C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio ciudadano al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, por su propio derecho y de manera individual, a fin de controvertir el Acta de Asamblea Municipal de dieciocho de abril de dos mil diez y la realización en la misma fecha de dicha Asamblea por parte del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de San Francisco en el Estado de Campeche, así como la falta de resolución a su escrito de impugnación presentado ante el Comité Directivo Estatal de dicho partido el veintidós del mismo mes y año; ello por considerar que esos actos así como la omisión indicada violan sus derechos político-electorales de ser votado y de afiliación.

Por tanto, al vincularse a un asunto en el que se impugnan actos y omisiones vinculados con la elección de Consejeros Estatales y Nacionales en la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en el citado Municipio, resulta evidente que, al relacionarse con la integración (acceso y desempeño del cargo), tanto de órganos estatales como de órganos nacionales del partido político en comento, esta Sala Superior estima que, ante la imposibilidad de escisión de la materia de impugnación y, con el fin de no dividir la continencia de la causa, la competencia para resolver el juicio ciudadano en comento, debe surtirse a favor de este órgano jurisdiccional.

**SEGUNDO.- Precisión del acto impugnado.-** De la lectura de la demanda se advierte que el enjuiciante impugna, medularmente, la falta de resolución a su escrito de

impugnación presentado ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche el veintidós del mismo mes y año, para controvertir el Acta de la Asamblea Municipal de dieciocho de abril de dos mil diez y la realización en la misma fecha de dicha Asamblea por parte del Comité Directivo Municipal del citado partido político en el Municipio de San Francisco de Campeche, Campeche, por no haber sido incluido en las boletas electorales de propuestas de candidatos a Consejeros Estatales y Nacionales del citado instituto político.

**TERCERO.- Improcedencia.-** No se transcriben los conceptos de agravio hechos valer por el actor, relativos al acto impugnado, en virtud de que esta Sala Superior estima que, con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, en la especie, se actualiza la prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, debido a que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

En efecto, en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que los medios de impugnación se desecharán de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la Ley.

Por su parte, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal, se prevé el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo

modifique o revoque, de manera que quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia.

Según se desprende del texto de la norma, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

**a)** Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y

**b)** Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.



Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda (como sucede en el presente caso), o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia S3ELJ34/2002, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial. Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia, páginas 143 y 144, cuyo rubro es: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".

En ese tenor, las consecuencias legales apuntadas resultan aplicables al caso donde el acto reclamado consiste en una omisión, la cual ha quedado subsanada con la emisión de la resolución atinente al recurso intentado por el actor, de ahí la ausencia de materia para resolver.

En efecto, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el actor se inconforma, esencialmente, de la omisión del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche, de resolver su escrito de impugnación de fecha veinte de abril del año en curso, presentado ante ese órgano partidario el inmediato día veintidós, mediante el cual el ahora actor impugnó el Acta de Asamblea Municipal de fecha dieciocho de abril de dos mil diez y la realización de la Asamblea correspondiente al Municipio de San Francisco de Campeche, Campeche.

Esta Sala Superior estima que se actualiza la citada causal de improcedencia, en virtud de que, como se desprende del informe circunstanciado y de las constancias de autos, particularmente de la resolución de treinta de abril del año en curso, emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche, con motivo del escrito de

impugnación presentado por el ahora actor, remitida en cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, se acredita que el órgano partidario responsable sí resolvió dicho medio de defensa intrapartidario.

En efecto, como se expuso con antelación, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche, remitió a esta Sala Superior la resolución que recayó al escrito de impugnación intrapartidista hecho valer por el actor, sin embargo, no existe constancia fehaciente de que tal resolución hubiere sido debidamente notificada al enjuiciante, por tanto, con el objeto de hacer valer la garantía de tutela judicial completa y efectiva reconocida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto con la notificación de la presente sentencia deberá entregársele copia de la misma.

En las relatadas circunstancias, esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación debe desecharse de plano, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovida por Miguel Ángel Montejo González.

**Notifíquese:** por **correo certificado** al actor, en el domicilio señalado en autos, acompañando copia de la resolución dictada con motivo del escrito de impugnación intrapartidista; por **oficio**, acompañado copia certificada de esta sentencia, al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche; y, por **estrados**, a los demás interesados.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RAFAEL ELIZONDO GASPERIN**